

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Ejecutivo de alimentos
Demandante:	ELSY IZQUIERDO MARTÍNEZ
Demandado:	ROBINSON ARCE PÉREZ
Radicación:	2020-00100
Asunto:	En cumplimiento orden Tribunal
Decisión:	Nivela embargos

En cumplimiento de lo dispuesto por el Superior, en sentencia de tutela adiada 17 de marzo de 2022, siendo accionante la joven DANIELA ARCE IZQUIERDO, mediante la cual ordenó que, en el término de quince (15) días, se decida lo pertinente sobre la regulación de los embargos decretados sobre el salario del ejecutado ROBINSON ARCE PÉREZ, este Juzgador procede de conformidad:

I. ASUNTO

La apoderada judicial de la ejecutante, solicita que se realicen las gestiones necesarias para materializar el embargo decretado en auto de fecha 9 de abril de 2021, sobre el salario y demás emolumentos que percibe el señor ROBINSON ARCE PÉREZ, como miembro activo de la Policía Nacional de Colombia, aspecto que se pasa a resolver con observancia de las demás medidas que le sobresalen de la misma índole.

II. ANTECEDENTES

1.-En auto adiado 10 de septiembre de 2012, el Juzgado 6ª de familia de Bogotá, admitió la demanda ejecutiva de alimentos incoada por la menor de edad LAURA SOFIA ARCE ROJAS representada legalmente por su progenitora NANCY ROJAS OROZCO y en contra de ROBINSON ARCE PÉREZ con radicado No. 2012-00480.

2.-Mediante providencia proferida el 12 de septiembre de 2012, el precitado despacho judicial, decreto el embargo del 30% del salario devengado por el demandado, como miembro activo de la Policía Nacional de Colombia, ordenando al pagador que efectuara el referido descuento. (Fol.14).

3.-A través de decisión adoptada por el Juzgado 4ª de familia de Bogotá, el 01 de febrero de 2017, admitió la demanda ejecutiva de alimentos incoada por SANDRA MILENA BUITRAGO PIÑEROS como representante legal de VALENTINA ARCE BUITRAGO y en contra de ROBINSON ARCE PÉREZ, bajo el radicado No. 2016-01437.

4.-En auto adiado 01 de marzo de 2017 el precitado despacho judicial, ordenó el embargo del 40% del salario y cesantías devengado por el demandado, como miembro activo de la Policía Nacional de Colombia, ordenando al pagador que efectuara el referido descuento. (Fol. 116 PDF)

5.- A través de decisión adoptada por este Despacho, el día 09 de marzo de 2020, se libró mandamiento de pago en favor de DANIELA FERNANDA ALCE IZQUIERDO representada por su progenitora ELSY IZQUIERDO MARTINEZ, en contra de ROBINSSON ARCE PÉREZ (Fol. 27 C.1).

5.-Mediante providencia aditada 09 de abril de 2021, se decretó el embargo y retención del 25%, de la asignación mensual que percibe el demandado, lo cual fue comunicado a la Policía Nacional, medida que no fue inscrita dado que los embargos ordenados por otras autoridades, sobrepasan el 50% del salario devengado por el ejecutado, razón ésta por la cual se hace necesario regular la cautela. Previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

Respecto a las medidas especiales para el cumplimiento de la obligación alimentaria, el artículo 130, del CIA, indica:

“sin perjuicio de las garantías de cumplimiento de cualquier clase que convengan las partes o establezcan las leyes, el juez tomará las siguientes medidas durante el proceso o en la sentencia, tendientes a asegurar la oportuna satisfacción de la obligación alimentaria:

1. Cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el Juez podrá ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a órdenes del juzgado, hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley. El incumplimiento de la orden anterior, hace al empleador o al pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas. Para estos efectos, previo incidente dentro del mismo proceso, en contra de aquél o de este se extenderá la orden de pago”.
(...).

El Artículo 131 del Código de la Infancia y la Adolescencia, establece:

“Si los bienes de la persona obligada o sus ingresos se hallaren embargados por virtud de una acción anterior fundada en alimentos o afectos al cumplimiento de una sentencia de alimentos, el juez, de oficio o a solicitud de parte, al tener conocimiento del hecho en un proceso concurrente, asumirá el conocimiento de los distintos procesos para el sólo efecto de señalar la cuantía de las varias pensiones alimentarias, tomando en cuenta las condiciones del alimentante y las necesidades de los diferentes alimentarios”

Con fundamento en la normativa previamente citada, y los antecedentes mencionados en precedencia, en el caso concreto, se tiene la necesidad de regular el porcentaje del embargo decretado sobre el salario y demás emolumentos devengados por el ejecutado señor ROBINSON ARCE PÉREZ y la que fuera ordenada por los Juzgados 6° y 4° de familia de Bogotá, en desarrollo de los procesos ejecutivos de alimentos contra él adelantados en cada despacho judicial, donde fuere ordenado el embargo del salario por el 30%, 40% y 25%, este último en el Lite, superando ampliamente el 50% en la norma antes citada; luego ante el derecho que le asiste a todas las alimentarias LAURA SOFIA ARCE ROJAS, VALENTINA ARCE BUITRAGO y DANIELA FERNANDA ARCE IZQUIERDO, quienes tienen los mismos derechos de recibir alimentos de su progenitor en igualdad de condiciones, en los citados procesos ejecutivos, este Despacho con sujeción de lo normado en el Art. 131 del C.IA., ordenará la regulación del embargo decretado en los proveídos de fechas 12 de septiembre de 2012 y 01 de marzo de 2017 dictados por los despachos 6° y 4° de familia de Bogotá respectivamente; para efectos de asegurar el pago de los alimentos debidos a las alimentarias LAURA SOFIA ARCE ROJAS, VALENTINA ARCE BUITRAGO y DANIELA FERNANDA ARCE IZQUIERDO, modificándolo al 16.6% del salario y demás emolumentos devengados del demandado; dineros que deberán ser destinados respectivamente a la autoridad cognoscente de los procesos.

Así mismo, se modificará el porcentaje del embargo ordenado por este despacho en auto del 09 de abril de 2021; al equivalente del 16.6% del salario y demás emolumentos devengados por el señor ROBINSON ARCE PÉREZ, dineros que deberán ser consignados a órdenes de este Despacho y con referencia a este proceso, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario No. 110012033011 deposito tipo 01.

En mérito de lo expuesto se,

IV: RESUELVE

PRIMERO: REGULAR, el embargo sobre el salario y demás emolumentos devengados por el ejecutado señor ROBINSON ARCE PÉREZ, de un lado, por el Juzgado 6° de familia de Bogotá, en proveído del día 12 de septiembre de 2012, dentro del proceso ejecutivo de alimentos con radicado No. 2012-00480; asimismo, por el Juzgado 4° de familia de Bogotá, por auto del día 1 de marzo de 2017 dentro del proceso ejecutivo de alimentos con radicado No. 2016-001437; y por este Despacho mediante proveído adiado 09 de abril de 2021, de la siguiente manera:

a) Modificar el embargo dentro del proceso ejecutivo de alimentos con radicado No. 2012-00480; al equivalente del **16.6%** del salario y demás emolumentos devengados por el señor ROBINSON ARCE PÉREZ; dineros que deberán ser destinados al proceso mencionado y del cual conoce

actualmente el Juzgado Primero de Familia de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

b) Modificar el embargo dentro del proceso ejecutivo de alimentos con radicado No. 2016-001437; al equivalente del **16.6%** del salario y demás emolumentos devengados por el señor ROBINSON ARCE PÉREZ; dineros que deberán ser destinados al proceso mencionado y del cual conoce actualmente el Juzgado Tercero de Familia de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

c) Modificar el porcentaje del embargo ordenado por este despacho; al equivalente del **16.6%** del salario y demás emolumentos devengados por el señor ROBINSON ARCE PÉREZ, dineros que deberán ser consignados a órdenes de este Despacho y con referencia a este proceso, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario No. 110012033011 deposito tipo 01.

SEGUNDO: OFÍCIESE al pagador de la Policía Nacional de Colombia-, para que dé cumplimiento de MANERA INMEDIATA lo aquí ordenado.

Se advierte al pagador de la Policía Nacional de Colombia, que el incumplimiento a esta orden judicial, acarrea sanciones de multas contempladas en el art. 44 del C.G.P., y lo hará responsable solidario de las cantidades no descontadas. (Art. 130 C.I.A).

TERCERO: COMUNÍQUESE al Juzgado Tercero y Primero de familia de ejecución de sentencias de esta ciudad, para que tome nota de lo aquí decidido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

AA

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art. 295 del C.G.P.)
Bogotá D.C., hoy 18 de abril de 2022, se notifica esta providencia en el ESTADO No. 16
Secretaria: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA